



Juicio de amparo 210/2021

En **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, la secretaria -----, **certifica:** **i)** que de la revisión efectuada a los anexos que se acompañaron a la demanda no se advierte que se encuentre algún documento que aparentemente deba ser clasificado como confidencial o sobre el cual se deba tener un tratamiento especial consistente en restringir la difusión de datos personales a las partes que conformen el presente sumario o que a su vez deba ser resguardado en el seguro de este Juzgado de Distrito, de conformidad con lo previsto en el “Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, así como que las quejas no realizaron manifestación o solicitud alguna en ese sentido; y **ii)** que una vez consultada la base de datos del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en el vínculo correspondiente al expediente en que se actúa, se advierte que el usuario “-----”, se encuentra registrado a nombre de -----.

Doy fe.

Secretaria

En la misma fecha, la secretaria ----- da cuenta al Juez **Juan Pablo Gómez Fierro** con la **certificación** que antecede y con la demanda de amparo que quedó registrada en el libro de correspondencia de este Juzgado bajo el folio **2925**, presentada con **siete** copias y **doscientos treinta y cuatro anexos. Conste.**

Secretaria

Ciudad de México, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Vista la demanda de amparo promovida por ----- y -----, quienes actúan por propio derecho y también se ostentan como representantes de sus menores hijos

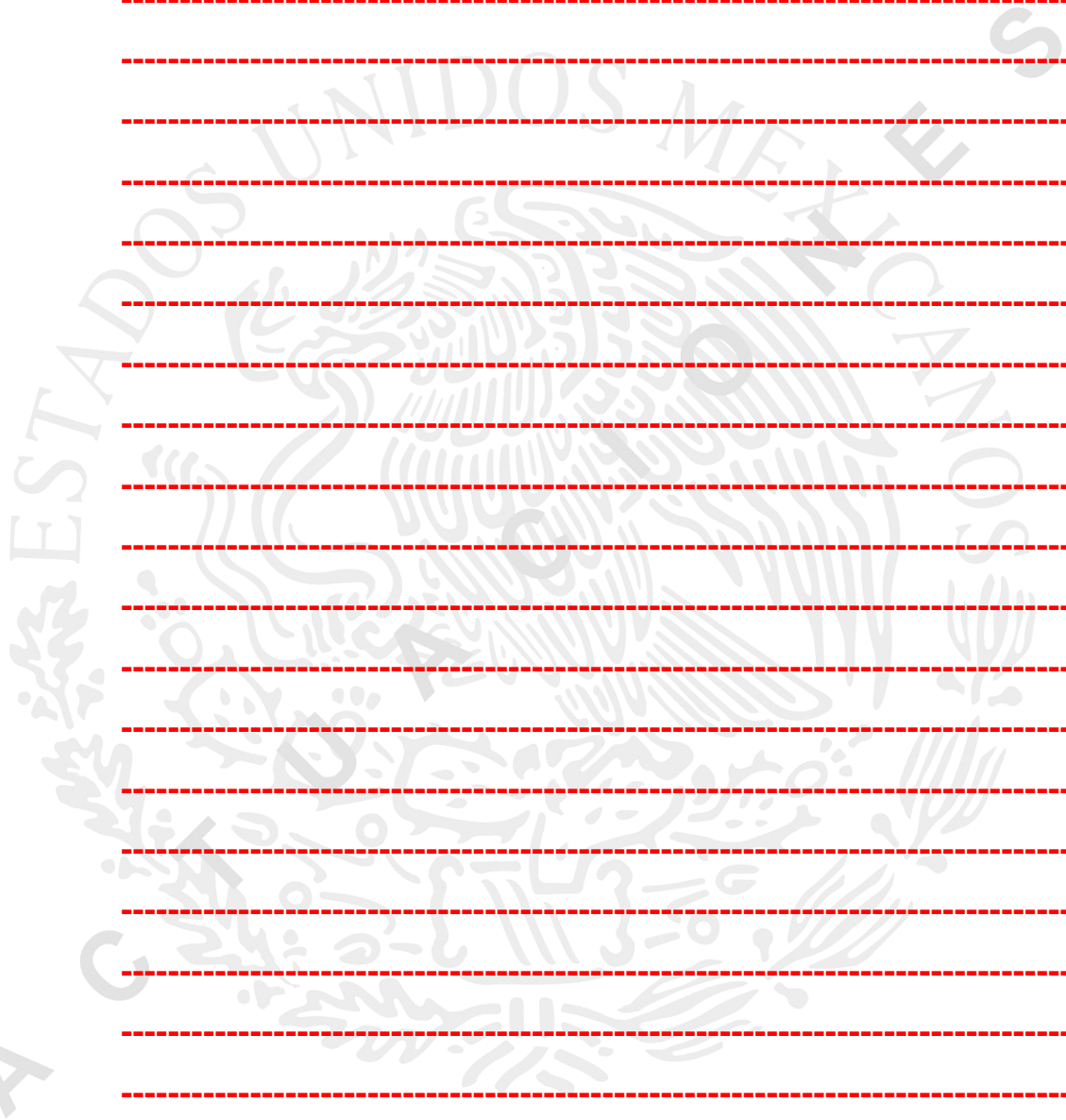


respectivamente, así como por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Multiple horizontal red dashed lines for writing.



ANA LAIRA SANTANA VALERO
70.64.66.30.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

-----, por su propio derecho, contra actos de la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y de otras autoridades.**

Integración del expediente.

Fórmese el expediente **210/2021** e intégrese el expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Háganse las anotaciones respectivas en dicho sistema y en el Libro de Gobierno.

Sentido de la determinación inicial.

Con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo debe desecharse de plano la demanda de amparo, toda vez que se actualiza de manera manifiesta e indudable una causa de improcedencia.

Precisión de los actos reclamados.

De una interpretación íntegra de la demanda de amparo, este Juez de Distrito concluye que la parte promovente reclama los actos siguientes:

a) El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, en específico, los artículos 3º, fracciones V, XII, XII Bis, XIV, 4º fracciones I y VI, 12 fracción I, 26, 53, 101, 108 fracciones V y VI, 126 fracción II, así como el segundo transitorio. **Acto atribuido a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Presidente de la República.**

Fundamento de la improcedencia del juicio de amparo.

En el presente juicio, se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61,





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ausencia de interés legítimo [mas no en su falta de acreditamiento].

Por esa razón, no resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 28/2005, de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO, NO DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, CUANDO ÉSTA SE PROMUEVE POR UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO”***², pues su contenido se basa en que el acreditamiento del interés jurídico es una cuestión de prueba y, por ende, la falta de acreditamiento no puede ser motivo de desechamiento.

Análisis sobre la existencia de un interés legítimo.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el Juez de Distrito, al proveer sobre la admisibilidad de una demanda de amparo en la que se alega un interés legítimo, debe verificar si la parte quejosa puede ser titular de ese interés, ya que solo así se podría dar la oportunidad para que lo acredite durante el juicio; sin embargo, si de los hechos y las razones expuestas en la demanda se advierte que el promovente no tiene ni podría tener un interés jurídico o legítimo, entonces se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, porque no es obligatorio que un Juez de Distrito admita todas las demandas de amparo en las que se alega un interés legítimo, sino que tiene facultades para analizar provisionalmente y cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas, como se plantea cada caso, pues es necesario determinar individualmente las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que tengan una incidencia en los núcleos

² Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 178431.



protectores de los derechos humanos.

Las anteriores consideraciones encuentran apoyo en la tesis 1a.CXXIII/2013 (10a.), que a continuación se transcribe:³

“INTERÉS LEGÍTIMO. SU EXISTENCIA INDICIARIA E INICIAL PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO, ACTIVA LAS FACULTADES DEL JUEZ PARA ANALIZAR PROVISIONALMENTE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO”. El artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, en su redacción actual, establece como presupuesto procesal de la acción constitucional el interés legítimo -para impugnar actos emitidos por autoridades distintas a las jurisdiccionales-, el cual ha sido definido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra; la configuración de este presupuesto procesal permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo -noción asociada clásicamente al interés jurídico-; así, el interés legítimo se actualizará, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad cuyo contenido normativo no es dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico. Una categoría de estos casos se presenta cuando los actos reclamados se dirigen a un tercero, quien promueve el juicio de amparo respecto del cual es relevante preguntarse sobre la ubicación jurídica del quejoso y determinar si existe una relación normativamente relevante entre ellos. Así, en estos casos, se exige que los jueces, al momento de determinar la admisión o no de una demanda de amparo, consideren provisionalmente y cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas, como se plantea cada caso, pues justamente por la intensidad del tráfico de negocios jurídicos en un Estado Constitucional de derecho, como el nuestro, es necesario determinar individualmente las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que tengan una incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos, según el caso de que se trate, para lo cual no sólo interesa la relación directa de la autoridad o la ley con el quejoso (verticalmente), sino el análisis integral de la red de relaciones jurídicas en que se encuentran las personas (horizontal), por ejemplo, con otros particulares, en virtud de las cuales se detonen efectos perjudiciales de los actos reclamados, análisis que deberá perfeccionarse durante el trámite del juicio y, en su caso,

³ Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación, con el número de registro 2004008.



resolverse en definitiva en la sentencia. Como es evidente, el ejercicio de esta facultad inicial de análisis no implica necesariamente que el juez de amparo deba admitir a trámite el juicio, pues el resultado de esa valoración puede llevar a fundamentar el desechamiento de la demanda, si fuera notoria y manifiesta la improcedencia de la acción constitucional”.

Ahora bien, es importante distinguir entre la titularidad de un interés legítimo (cuestión de derecho) y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria).

La anterior distinción cobra relevancia en la medida en que existen casos en los que del análisis de la demanda y del acto reclamado, se advierte sin lugar a dudas que la parte quejosa carece de un interés legítimo para la promoción del juicio de amparo; sin embargo, en otras ocasiones, de los elementos relatados en la demanda, pudiera desprenderse la titularidad de un interés jurídico o legítimo, en cuyo caso debe existir la posibilidad de demostrarlo durante la sustanciación del juicio de amparo.

En este último caso, no es necesario que se acredite plenamente la titularidad del derecho o del interés legítimo desde la presentación de la demanda, ya que tal extremo se encuentra estrechamente vinculado con un aspecto que debe ser analizado y valorado en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo; por tanto, basta que al proveer sobre la demanda se advierta la posibilidad de que la parte quejosa sea titular de un interés legítimo para admitirla a trámite y darle oportunidad de demostrar esa situación.

Ahora bien, debe recordarse que el **interés legítimo** puede ser individual o colectivo y es aquel con el que cuenta una persona que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos en la Constitución y con ello se afecta su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de la especial situación que guarda frente al orden jurídico.



El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico. Es decir, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

Asimismo, el Máximo Tribunal sostuvo que para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica, no exclusivamente en una cuestión patrimonial, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

El Pleno del Alto Tribunal señaló que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos o susceptibles de protegerse a través del juicio de amparo.

Las anteriores ideas se desprenden de la jurisprudencia P./J.

modifica el régimen transitorio que era aplicable a los permisos que fueron otorgados conforme a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica que continúan vigentes.

Ahora bien, las quejas impugnan el Decreto en cuestión, aduciendo que dicha actuación afecta el medio ambiente sano y el derecho a la salud.

No obstante, este Juzgado estima que los efectos negativos que pudiera padecer las quejas, como consecuencia de la afectación que se vea repercutida en el medio ambiente, no les da un interés legítimo, pues dicha circunstancia no las ubica en una situación especial frente al ordenamiento jurídico de que se trata, es decir, no les da un agravio diferenciado al que pudieran alegar el resto de las personas.

Para verificar lo anterior, se debe comenzar por señalar que todas las personas están interesadas en que se preserve y proteja el medio ambiente sano y es evidente que éste influye de manera directa en la salud de las personas, es decir, se trata de un interés simple.

Adicionalmente, este Juzgado sostiene que absolutamente todas las actividades humanas tienen un impacto en el medio ambiente, ya sea en mayor o menor medida y, por esa razón, los derechos fundamentales de protección al medio ambiente y a la salud no ubican a las promoventes en una situación diferenciada al resto de la sociedad ni tiene una situación especial frente a la norma que pretende combatir, sino que únicamente tienen un interés simple, al igual que toda la sociedad, por los beneficios que pudieran reflejarse en el medio ambiente y, en consecuencia, en la salud.

En efecto, las quejas señalan que el Decreto reclamado



promueve el uso de energía producida a través de fuentes más contaminantes, lo que conlleva una mayor afectación para la protección al medio ambiente sano y, por ende, para su salud.

Sin embargo, las afectaciones que alegan no pueden calificarse como propias de una situación especial frente al orden jurídico o de un colectivo identificable, con exclusión del resto de los distintos colectivos e individuos que integran la sociedad.

Ello, porque las afectaciones que señalan en todo caso serían resentidas por toda la población, circunstancia que no puede dar cabida a algún interés legítimo, precisamente porque no existe un interés que surja de una especial situación de la quejosa frente al orden jurídico, pues se insiste, la población general resentiría los mismos efectos que refiere la promovente.

En el mismo sentido, se estima que las quejas comparten el mismo interés que tiene toda la población en general de que se emitan normas que fomenten el uso de energías limpias, la disminución de generación de gases y compuestos de efecto invernadero, la baja generación de residuos y emisión, circunstancia que corrobora el hecho de que sólo poseen un interés simple frente al acuerdo reclamado.

De esta manera, se insiste en que las quejas, en todo caso, sólo cuentan con un interés simple, el cual coincide con el interés general que tiene todo miembro de la comunidad, sin que ello se traduzca en la posibilidad de obtener un beneficio específico y directo, sino lejanamente derivado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1ª.CLXXXIV/2015, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO. NO SE ACTUALIZA CUANDO LA



AFECCIÓN ALEGADA, DE RESULTAR EXISTENTE, SE EXTIENDA A LA POBLACIÓN EN GENERAL. Cuando una persona acude al juicio de amparo y alega una afectación jurídica provocada por un acto de autoridad que, en todo caso, es resentida por toda la población en general -y no se involucre un derecho colectivo-, no puede dar lugar al nacimiento de un interés legítimo, por la imposibilidad lógica de identificar un agravio cualificado que surja de una especial situación del quejoso frente al orden jurídico. Por virtud del principio democrático, contenido en el artículo 40 constitucional y del principio de división de poderes, contenido en el artículo 49, debe concluirse que son los órganos democráticos los que deben resolver las inconformidades que son igualmente resentidas por toda la población.”

Cuenta habida de que no puede considerarse que las quejas cuenten con interés legítimo, pues además de que no son destinatarias directas de las normas cuestionadas, las afectaciones que plantean son abstractas, conjeturales e hipotéticas.

Sirve de apoyo a lo anterior, interpretada en sentido contrario, la tesis aislada 1a. CLXXXII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. UNA PERSONA NO DESTINATARIA DE UNA NORMA LEGAL PUEDE IMPUGNARLA EN SU CALIDAD DE TERCERO, SIEMPRE Y CUANDO LA AFECCIÓN COLATERAL ALEGADA NO SEA HIPOTÉTICA, CONJETURAL O ABSTRACTA”.**⁵

⁵ Tesis aislada de la Décima Época, registro 2009198 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, del mes de mayo de dos mil quince, Tomo I, Materia Común, que a la letra expresa: “Al momento de analizar si la parte quejosa acredita contar con interés legítimo para impugnar una norma, el juez de amparo debe precisar en primer lugar la ubicación jurídica desde la que se le combate: como destinatario o como tercero. Ello se logra mediante el análisis del ámbito personal de validez de la norma y de la posición del quejoso frente a ésta. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que, mediante la introducción constitucional del concepto de interés legítimo, las personas pueden acudir a cuestionar la validez de normas desde la ubicación de terceros al contenido o relación jurídica por ella contemplada, en cuyo caso la respuesta a responder para tener por acreditado ese requisito es: ¿La puesta en operación de la norma impugnada genera al quejoso una afectación jurídicamente relevante? Las distintas hipótesis de actualización de esa afectación se describen en la tesis aislada 1a. CCLXXXII/2014 (10a.),¹ de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “LEYES AUTOAPLICATIVAS, NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO”. Para describirlas, se han utilizado fórmulas como “irradiación colateral de la norma a los quejosos como terceros”, o simplemente, “afectación colateral”. Ahora bien, conviene precisar que la premisa básica de este estándar es el requisito de que la afectación colateral alegada debe presentar una relación causal con la norma impugnada que no puede ser hipotética, conjetural o abstracta. En otras palabras,



En consecuencia, este Juzgado de Distrito concluye que el acto reclamado no afecta de modo alguno la esfera jurídica de las promoventes y, por ende, carecen de interés jurídico y legítimo para impugnarlo.

La causa de improcedencia es manifiesta e indudable.

De conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo, la causa de improcedencia que amerita desechar de plano una demanda debe ser manifiesta e indudable.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **“manifiesto”** debe entenderse aquello que es patente, notorio y absolutamente claro y, por **“indudable”**, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho; es decir, que es evidente.⁶

Así, una causa de improcedencia es manifiesta e indudable cuando está debidamente probada [no se infiere a partir de una presunción], de tal forma que la substanciación del juicio resulta innecesaria, ya que al dictarse sentencia no se podría llegar a una conclusión distinta.⁷

En consecuencia, **cuando una causa de improcedencia deriva de una cuestión jurídica no desvirtuable y no de una cuestión probatoria, debe estimarse como manifiesta e indudable**, toda vez que sin importar las pruebas que se ofrezca en

debe tratarse de una afectación palpable y discernible objetivamente del análisis de la ley, al grado de ser calificable como una verdadera creación de la obra del legislador. El principio de división de poderes que inspira el requisito de parte agraviada, obliga a los jueces a reconocer interés legítimo únicamente a la persona que acredite una afectación real en sentido cualitativo, pero también temporal, actual o inminente, nunca hipotético o conjetural”.

⁶ Véase la tesis 2a. LXXII/2002, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.”**, visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación, con el número de registro 186605.

⁷ Véase la tesis sin número, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.”**, visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación, con el número de registro 238327.



el juicio o lo que se alegue, la cuestión de derecho que hace improcedente el juicio no se superará.⁸

En el caso, la causa de improcedencia es manifiesta e indudable porque: **(i)** encuentra sustento en la demanda de amparo y sus anexos, de los cuales se advierte la naturaleza y alcances del acuerdo reclamado; **(ii)** los antecedentes del acto impugnado sobre las que se actualizan son claros; **(iii)** deriva de cuestiones *de derecho* y no *de prueba* de hechos, tal como es el contenido del ordenamiento cuestionado; y, **(iv)** de admitirse la demanda y tramitarse el juicio se llegaría a la misma conclusión.

Todo lo anterior revela que la causa de improcedencia que se advierte no se presume ni se basan en indicios, sino que descansa en una cuestión *de derecho* no desvirtuable que no variará aun si se tramitara el juicio, pues sin importar las pruebas que se exhiban o lo que se alegue, la conclusión a la que ha llegado este órgano jurisdiccional tampoco podría cambiar.

Incluso debe tenerse presente que la causa de improcedencia de ausencia de interés no es igual que su falta de acreditamiento, es decir, solo tiene sentido admitir a trámite una demanda de amparo y otorgar la oportunidad de acreditar el interés jurídico o legítimo cuando la relación entre el acto reclamado y la situación particular de las quejas generan una posibilidad de afectación.

En este caso, el desechamiento de la demanda de amparo no obedece a que las quejas no hayan acreditado su interés jurídico o legítimo, sino a que, dada su situación particular, carecen de dicho interés, por lo que sería imposible que probaran

⁸ Véase por analogía, la tesis P. LXXI/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO”**, visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación, con el número de registro 179954.



una afectación que de antemano se sabe que no podrían probar.

Así, solo la falta de acreditamiento impide el desechamiento de la demanda de amparo, por referirse a una cuestión probatoria susceptible de acreditarse hasta la celebración de la audiencia constitucional, mientras que la ausencia de interés o la falta de afectación pueden actualizarse de manera manifiesta e indudable, por relacionarse con cuestiones de derecho que pueden advertirse desde el inicio del juicio sin requerir un análisis minucioso o exhaustivo, tal y como acontece en el caso.

Resulta aplicable la jurisprudencia XXIV.2o. J/5 K (10a.), que cuyo rubro y texto es el siguiente:⁹

“AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. CONSTITUYE LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA INSUPERABLE, AL MARGEN DE LA AMPLITUD O NO DE LAS CONSIDERACIONES QUE EXPRESE EL OPERADOR JURÍDICO. En diversos criterios jurisprudenciales, entre los que destacan las tesis 1a./J. 32/2005, 2a./J. 54/2012 (10a.) y 2a./J. 115/2015 (10a.), la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido que, por regla general, el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no es la actuación procesal idónea para efectuar un “análisis profundo”, para determinar la improcedencia del juicio. No obstante, cuando la actualización de la causal de improcedencia respectiva se observa de manera manifiesta e indudable, como lo exige el artículo 113 de la Ley de Amparo, a partir de la lectura del escrito de demanda y de los documentos anexos, es decir, cuando el operador jurídico se limita a efectuar un simple ejercicio de subsunción entre los hechos manifestados en forma clara por el quejoso y la correspondiente hipótesis normativa, con independencia de la amplitud o no de las consideraciones que exprese, ello no implica que dicho estudio se encuentre vedado al ser, aparentemente, de una profundidad tal que requiera de consideraciones adicionales al contenido de la propia demanda (motivación legal de la decisión), cuando, por el contrario, la improcedencia resulta clara y manifiesta, dada la naturaleza jurídica del acto reclamado y del reconocimiento de la parte quejosa sobre aspectos inherentes que le perjudican; por lo que frente a esas circunstancias, no se inobservan los criterios jurisprudenciales que censuran la posibilidad de que en el auto inicial se efectúe un “análisis profundo” para determinar la improcedencia del juicio de amparo. Es así, máxime que aquéllos se refieren a supuestos en los que el juicio constitucional es legal

⁹ Sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación, con el número de registro 2021644.



y racionalmente procedente, es decir, se justifica que la demanda de amparo se admita, porque potencialmente cabe la posibilidad (real, no ilusoria), de que una vez recibidos los informes de las autoridades y allegadas las pruebas de las partes, quede plenamente dilucidada la naturaleza jurídica del acto reclamado y, por ende, la procedencia del juicio constitucional en el que, además, podría dictarse una sentencia de fondo y/o amparadora, lo que no ocurre cuando por disposición legal y/o jurisprudencial se genera una causal expresa e insuperable de improcedencia, pues en estos casos, lo que potencialmente está de por medio, aun de admitirse la demanda, es el sobreseimiento en el juicio.”

Máxime que la ausencia de interés legítimo puede ser una causa manifiesta e indudable de improcedencia, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 57/2017 (10a.), que lleva por rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO”**.¹⁰

Precedentes aplicables.

Al respecto, resulta relevante destacar que al resolver el amparo en revisión **366/2012** en sesión de cinco de septiembre de dos mil doce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el quejoso, **aunque hubiera acreditado ser abogado** (cuestión probatoria), no tenía interés legítimo para impugnar la omisión de las autoridades legislativas para emitir la nueva Ley de Amparo que preveía la reforma constitucional de junio de dos mil once, pues estimó que únicamente contaba con un **interés simple**.

Dicha sentencia fue uno de los criterios con los que se creó la jurisprudencia 1a./J. 38/2016, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.”**¹¹

Por su parte, al resolver el amparo en revisión **152/2013**, en sesión de veintitrés de abril de dos mil catorce, dicha Sala determinó que una persona puede tener un **interés legítimo para**

¹⁰ Visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación, con el número de registro 2014433.

¹¹ Visible en la página web del Semanario Judicial de la Federación, con el número de registro 2012364.



impugnar una ley de la que no es destinatario.

En dicho caso, dicha Sala reconoció interés legítimo a los quejosos para impugnar el artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca que regulaba la institución del matrimonio en esa entidad, y la cual se dirigía a la autoridad local para indicarle qué tipo de solicitudes de matrimonio debían sancionarse por el Estado y cuáles no.

Los quejosos en aquella ocasión no se ubicaban en ninguna de las dos categorías de destinatarios de las normas, ya que: **(i)** no pretendían acceder al matrimonio, y **(ii)** tampoco eran autoridades encargadas de aplicar sus reglas; no obstante, dicha Sala concluyó que los accionantes sí tenían interés legítimo para combatir dicha norma "en virtud de su especial situación frente al orden jurídico", es decir, en su carácter de terceros, ya que presentaron una afectación **jurídicamente relevante con entidad suficiente generable por la norma.**

Lo relevante hasta aquí es que, de conformidad con los precedentes de nuestro Máximo Tribunal, las personas pueden combatir las normas generales de las que no sean destinatarias cuando resientan una **afectación jurídicamente relevante**, independientemente de que se esté frente a una norma autoaplicativa o heteroaplicativa.

Siguiendo esta línea argumentativa, la referida Sala, al resolver el amparo en revisión **216/2014**, en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce, determinó que los quejosos carecían de interés legítimo para impugnar, en su carácter de contribuyentes, el artículo 9, último párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil trece.

Lo anterior obedeció a que la afectación patrimonial que

ANA LAIRA SANTANA VALERO
70.64.66.30.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.64.25
02/02/22 11:21:15



alegaban los quejosos era una afectación hipotética, y en todo caso, dependía de sucesos futuros contingentes.

En dicha sentencia la citada Sala inclusive delimitó los parámetros bajo los cuales una persona puede impugnar leyes cuando no sea destinataria de ellas, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

“[...] Ahora bien, haciendo abstracción de la afectación debe recordarse que para que pueda reconocerse interés legítimo a una persona para impugnar una ley de la que no es destinatario debe alegar resentir una afectación que presente una relación causal con la norma que no puede ser hipotética, conjetural o abstracta. La afectación generada colateralmente por la ley, en otras palabras, debe ser palpable y discernible objetivamente, de tal forma que la afectación resentida por los quejosos pueda calificarse como una verdadera creación de la obra del legislador.

1. Si la afectación colateral no cumple con estos requisitos, el reclamo del quejoso se convierte abstracto o general, siendo innecesario reiterar que ese tipo de reclamos que carecen de una concreción real no pueden evaluarse por los jueces de amparo, so pena de vulnerar el principio de división de poderes que busca garantizar los pesos y contrapesos entre los distintos órganos, para evitar la concentración de poder en uno solo de ellos.

2. Por tanto, esta Sala enfatiza que no cualquier tercero a una ley —que por definición no es destinatario de la norma— puede provocar la función de control constitucional para lograr una evaluación de la decisión democrática a la que se oponga. El principio de división de poderes, que inspira el requisito de parte agraviada, obliga a los jueces a reconocer interés legítimo únicamente a aquellos quejosos o quejosas que acrediten una afectación colateral real en un sentido cualitativo, pero también temporal, actual o inminente, nunca hipotético o conjetural [...]”.

Además, en dicha sentencia, la referida Sala determinó que la afectación que se alega en un juicio de amparo debe ser propia de un **colectivo identificable**, con exclusión del resto de los distintos colectivos que integran la sociedad, y no así de una colectividad más amplia, consistente en la población en general, pues el ámbito de aplicación del interés legítimo no puede lograr el escrutinio constitucional de las leyes cuando se estime que afectan a la población en general —al bien común—, que es justamente lo que el principio de división de poderes pretende evitar que resuelvan los jueces de amparo.



Bajo ese orden de ideas, siguiendo los parámetros del Alto Tribunal, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de **que la parte quejosa no cuenta con interés legítimo** para impugnar el acuerdo reclamado.

Lo anterior es así, ya que la afectación que alega la hace depender únicamente del derecho que le asiste a un medio ambiente sano y a la salud.

Inclusive, sostener lo contrario implicaría reconocer que un grupo de personas que se duelen de una afectación genérica pueden lograr el escrutinio constitucional de un acto de autoridad cuando estimen que afecta a la población en general –al bien común–, que es justamente lo que el principio de división de poderes pretende evitar que resuelvan los jueces de amparo –tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar el amparo en revisión 216/2014, antes citado–.

Por último, conviene destacar que en la sesión de quince de julio de dos mil veinte, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República**, al resolver el recurso de queja **Q.A. 69/2020**, derivado de un juicio de amparo que se ubica en un supuesto similar al presente, determinó confirmar el criterio que se sostiene en esta determinación.

Conclusión.

Por tanto, con fundamento en los artículos 61, fracción XII, y 113 de la Ley de Amparo, y en virtud de los motivos desarrollados en este auto, se **desecha de plano** la demanda de amparo presentada por **Ana Laura Magaloni Kerpel y coagraviados**.



Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Formación de tomo de pruebas.

Con las documentales que se acompañaron a la demanda, se ordena formar un legajo de pruebas por separado identificado como **tomo I**, el cual estará bajo el resguardo de la secretaria encargada del expediente.

Autorizados y domicilio.

Se tiene como autorizadas de las quejas **únicamente para oír y recibir notificaciones** a la totalidad de las personas que, en su caso, hayan señalado en el ocurso de mérito, en el entendido de que una vez que aquéllas que haya autorizado en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, promuevan en el presente sumario y se compruebe que tienen registrada su cédula profesional en la base de datos del *“Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los órganos jurisdiccionales”*, se les reconocerá el carácter de mérito.

Consulta de expediente electrónico.

Se autoriza a -----, con nombre de usuario **“-----”**, la consulta vía electrónica de las constancias que integran el presente expediente.

Se instruye a la Secretaria de trámite encargada del juicio de amparo que nos ocupa, a fin de que realice las autorizaciones necesarias para tal efecto, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

En la inteligencia de que las autorizaciones de mérito son independientes de aquéllas otorgadas para la consulta física del sumario constitucional, y que en el caso de que sea intención de



la parte promovente revocarlas, deberá solicitarlo de manera expresa e independiente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Notificaciones electrónicas.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 26, fracción IV, 30, fracción I, y 31, fracción III, de la Ley de Amparo, así como en el Capítulo Sexto del *“Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencia en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil veinte, se **autoriza que las notificaciones personales a la parte quejosa se realicen vía electrónica por conducto del usuario antes mencionado.**

Uso de medios electrónicos.

Toda vez que en el edificio en el cual este órgano jurisdiccional tiene su sede, no existe centro de fotocopiado de atención al público en general y tomando en consideración que los órganos jurisdiccionales deben aprovechar los avances tecnológicos que tengan a su alcance para cumplir con el imperativo de impartición pronta y expedita de justicia a que se refiere el artículo 17 constitucional, y además, en aras de evitar el dispendio de recursos materiales y humanos, se autoriza a la totalidad de las partes en la presente contienda constitucional el uso de medios electrónicos para que, sin necesidad de solicitud expresa, puedan obtener una reproducción (a través de dichos medios), de las constancias que obren en autos, dejando para tal efecto la razón correspondiente y firma de conformidad respectiva.

Tal autorización estará vigente hasta en tanto se ordene el archivo del presente asunto y no se hace extensiva sobre



documentos que sean clasificados como reservados o confidenciales.

Firma de oficios.

Se comisiona y autoriza a los Secretarios adscritos a este Juzgado, para firmar los oficios derivados del presente asunto.

Habilitación de Secretarios y Actuarios.

En términos del artículo 17 constitucional, en relación con los artículos 21 de la Ley de Amparo, 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 67 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con su artículo 2°, y atento a la carga de trabajo, para no retardar las actuaciones ordenadas en el presente asunto, se habilita a los Secretarios adscritos a este órgano jurisdiccional para que en ausencia de los Actuarios realicen las notificaciones correspondientes. De conformidad con el artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se habilitan horas y días inhábiles a fin de que los actuarios de la adscripción realicen las notificaciones de carácter personal que se lleguen a ordenar en este asunto.

Copias a disposición de las partes.

Cuando con motivo de una notificación personal ordenada en autos, se deje citatorio a las partes para que comparezcan en este juzgado a oír la notificación correspondiente, y por no acudir a la cita, la misma se realice por medio de lista, las copias autorizadas de los autos o resoluciones a notificar, y en su caso, las copias de traslado correspondientes, se dejarán a disposición de la parte respectiva en el local que ocupa este juzgado, sólo por el término de tres días, contados a partir de que surta efectos la notificación en cuestión, para que comparezcan a recogerlas, en la inteligencia de que de no hacerlo las mismas serán destruidas.



Expedición de copias.

Desde este momento y sin necesidad de promoción expresa, **se autoriza a la parte promovente la expedición de copias simples o certificadas** de las constancias que obren en autos y sus anexos.

Para ello bastará: **(i)** que la solicite a la Secretaria o el Secretario del Juzgado responsable de su expediente; **(ii)** que exhiba ante este órgano jurisdiccional tantas hojas como constancias requieran reproducir y atendiendo a la cantidad de las mismas, conforme las cargas de trabajo lo permitan, se realizará el fotocopiado y la certificación respectiva; y, **(iii)** que se deje en el expediente constancia legal de su recepción, por lo que **no será necesario que lo solicite por escrito.**

Asimismo, se hace del conocimiento de la parte quejosa que, en el caso de que tenga autorizada la consulta del expediente electrónico, **podrá descargar de éste copia de cualquier constancia que obre en el mismo.** En el entendido de que aquéllas que contengan evidencia criptográfica, **serán consideradas como copias certificadas electrónicamente.**

Transparencia.

Se hace del conocimiento de la parte quejosa que, en términos del artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en las versiones públicas de las resoluciones dictadas por este Juzgado de Distrito se testarán las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial.

En el entendido de que la publicación regular de las listas de los asuntos que se siguen en este órgano jurisdiccional, en las que se incluye el nombre o denominación de las partes no implica la divulgación de su información confidencial, porque no involucra



